



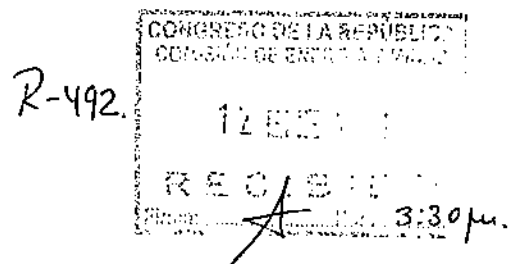
CARGO

MARTÍN BELAUNDE MOREYRA

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, 11 de enero de 2016

OFICIO N° 006 -2016-MBM/CR



Señor Congresista

HERNÁN DE LA TORRE DUEÑAS

Presidente de la Comisión de Energía y Minas del
Congreso de la República.

Presente.-

De mi mayor consideración:

Acuso recibo del Oficio 1873-2015-MINAM/SG, de 16.12.2015, de la Secretaría General del Ministerio del Ambiente, al que adjunta el Informe 021-2015-MINAM/SG/OAJ de 09.12.2015, de su Oficina de Asesoría Jurídica, en el que se emite opinión sobre el Proyecto de Ley 4695/2015-CR, de Ley Orgánica de Minería.

Al respecto hago notar que el precitado informe legal no aborda tema ambiental alguno. En cambio, se permite opinar sobre temas estrictamente mineros, propios del Ministerio de Energía y Minas (v.g., unidad básica de medida superficial, impedimentos para realizar actividades mineras, atribuciones de los titulares de concesiones mineras, quiénes califican como productores mineros y mineros artesanales); así como sobre temas tributarios, propios del Ministerio de Economía y Finanzas (v.g., contratos de estabilidad tributaria).

Así las cosas, el precitado informe legal excede las atribuciones propias del Ministerio del Ambiente contempladas en la norma de su creación, Decreto Legislativo 1013, de 13.05.2008, razón por la cual debe ser desestimado..

Sin otro particular, me suscribo de Ud.

Atentamente,



MARTÍN BELAUNDE MOREYRA
Congresista de la República



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

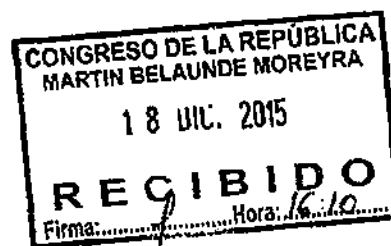
Secretaría
General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y el Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 16 DIC. 2015

OFICIO N° 1873 -2015-MINAM/SG

Señor
MARTIN BELAUNDE MOREYRA
Congresista de la República
Congreso de la República
Lima.-



Referencia : Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR "Ley Orgánica de Minería".

Al respecto, adjunto al presente el Informe N° 231-2015-MINAM/SG/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, así como, el Informe N° 021-2015-MINAM-VMGA-DGNIGA-OCOTRERAS de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, conteniendo la opinión solicitada respecto del proyecto de ley citado en el párrafo precedente.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Ruperto Taboada Delgado
Secretario General



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME N° 231 - 2015-MINAM/SG/OAJ

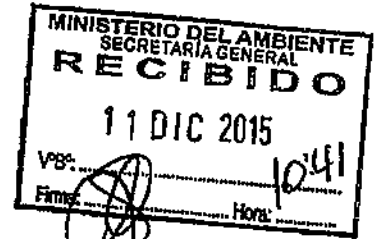
PARA : Ruperto Taboada Delgado
Secretario General

DE : Mary Rojas Cuesta
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR

REFERENCIA : a) Memorando N°473-2015-MINAM/VMGA
b) Informe N° 021-2015-MINAM-VMGA-DGPNIGA-OCOTRERAS
c) Carta s/n de fecha 15 de octubre de 2015

FECHA : San Isidro, 09 DIC. 2015



Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, el cual adjunta los documentos relacionados al pedido de opinión formulado por el señor Congresista Marín Belaunde Moreyra, respecto del Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Carta s/n de fecha 15 de octubre de 2015, el señor Congresista Martín Belaunde Moreyra, invita al Ministerio del Ambiente (MINAM) al Grupo de Trabajo encargado de la actualización de la Ley General de Minería, a fin de contar con las sugerencias que tenga el MINAM sobre el Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR "Ley Orgánica de Minería", formulado por el citado Congresista.
- 1.2 Con Informe N° 021-2015-MINAM-VMGA-DGPNIGA-OCOTRERAS, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental remite sus sugerencias respecto a la redacción de los artículos III; 18 - último párrafo; 48 y 72 - literal I).

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 107° de la Constitución Política del Perú faculta a los Congresistas a iniciativa en la formación de leyes, marco en el que se solicita la presente opinión.
- 2.2 De la revisión de la propuesta normativa es de señalar lo siguiente:

a) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 4°.- Son irrevindicables los productos minerales comprados a concesionarios. Toda compra de productos minerales efectuada a terceros no concesionarios sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente"

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 4.- Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales".

El texto anterior contemplaba la figura de la compra a personas autorizadas y no autorizadas no necesariamente concesionarios, en la que se determinaba independientemente que la responsabilidad del comprador la obligación de éste: "el comprador estaba obligado a verificar el origen de las sustancias minerales", términos retirados de la propuesta sin que se señalara las razones técnicas ni legales para dicho retiro, máxime si el nuevo artículo 5 que habla de verificación de legitimidad de origen solo se encuentra referido al tema aurífero.

b) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 11°.- La unidad básica de medida superficial... (...)

Párrafo cuarto.

En área de expansión urbana, la unidad de medida será en una cuadrícula de diez (10) hectáreas y sólo se podrá formular peticiones hasta un máximo de cien (100) hectáreas. Dicha cuadrícula será un rectángulo de quinientos (500) metros de largo por doscientos (200) metros de ancho, estando la mayor longitud orientada en dirección norte-sur" (negritas nuestro)

En el desarrollo de la propuesta no se ha encontrado ningún aspecto técnico que respalde lo resaltado en negrita, ni alternativas a situaciones donde las superficies de los peticionarios no guarden relación con el hecho de que la mayor longitud se encuentre orientada con dirección norte-sur o que los metrajes no sean de mayor tamaño para el largo que para el ancho. Siendo así no compartimos la premisa contenida en el cuarto párrafo del artículo materia de comentario.

c) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 20°.- La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras, conado la tarifa pactada o fijada por la autoridad minera si no hubiere acuerdo entre las partes". (negritas nuestro)

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 20.- La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras".

En primer lugar habría que señalar que el término "comado" usado en la propuesta según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es "Moneda antigua de cobre con una cuarta parte de plata, que tenía grabada una corona", es decir, si bien es un término reconocido ello no justifica su utilización.

En segundo lugar, la propuesta introduce la figura de un control de precios llamándola tarifa, para los servicios de labor general (servicios auxiliares: desagüe, extracción, izaje, ventilación, etc.), desconociendo que las transacciones entre terceros se encuentran protegidas por el régimen económico consagrado en la Constitución Política de 1993 que establece claramente que el rol del Estado dentro de una Economía Social de Mercado¹ debe limitarse a la facilitación y vigilancia de la libre competencia, así como a

¹ Sobre la caracterización del régimen de economía social de mercado adoptado por el Estado peruano, Hartwig señala que: "... el elemento central es la idea de que sólo un ordenamiento de mercado con libre competencia en todos los mercados y con libre observancia de precios, permite el mejor abastecimiento de todos los agentes del mercado y por ello también fomenta el bienestar general". Hartwig (1991) p. 30



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

estimular y garantizar la libertad de empresa, pudiendo intervenir sólo para realizar subsidiariamente actividad empresarial y autorizadas por ley expresa, lo cual se desprende de una lectura sistemática de sus artículos 59 a 61.

En esa línea normativa, el Artículo 4º del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, señala expresamente que la libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, de acuerdo con el respeto a la libre iniciativa privada y empresarial, así como con las políticas de competencia consagradas en la Constitución Política y la legislación de la materia²

d) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 31º.- No podrán realizar actividad minera... (...)

Párrafo segundo

Tampoco podrá realizar actividad minera el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional en el ámbito administrativo y, en general, aquellos que por razón de sus funciones o empleos, estén legalmente impedidos de realizar actividades empresariales. También, están sujetos al mismo impedimento los funcionarios y servidores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 31.- No podrán ejercer actividades de la industria minera... (...)

Párrafo segundo

Tampoco podrán ejercer actividades de la industria minera el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional o que realicen actividad minera".

Al respecto es de señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, existe dentro de la estructura del Estado los "Organismos Públicos" que por su naturaleza son entidades desconcentradas de dos tipos: Organismos Públicos Ejecutores y Organismos Públicos Especializados³; no existiendo a la fecha la denominación de Organismo Público Descentralizado como se indica en la propuesta, debiéndose actualizar la misma a la normativa vigente.

Por otro lado, como se puede apreciar, del segundo párrafo la prohibición de realizar actividad minera alcanza "al personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional", sin distingo alguno, de donde incluir en el nuevo texto, que la prohibición también comprende al personal de la OEFA y del OSINERGMIN, como si



¹ Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

² Artículo 4º.- La libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las Leyes. Los únicos precios que pueden fijarse administrativamente son las tarifas de los servicios públicos, conforme a lo que se disponga expresamente por Ley del Congreso de la República"

³ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Artículo 28.- Naturaleza Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional. Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

1. Organismos Públicos Ejecutores, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.
2. Organismos Públicos Especializados, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

dicho personal no fuera integrante del sector público nacional, resulta por decir lo menos una innecesaria redundancia.

e) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 23".- No podrán realizar actividades mineras el cónyuge y los hijos que dependan económicamente de las personas indicadas en los artículos anteriores".

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 33.- No podrán ejercer actividades de la industria minera, el cónyuge y los parientes que dependan económicamente de las personas indicadas en los artículos anteriores".

Al respecto, es de indicar que de la revisión del texto materia de comentario así como de su respectiva exposición de motivos no se ha encontrado la justificación técnica ni legal para la modificación propuesta, por la que se restringe esta sólo al cónyuge y los hijos; máxime si en el caso de restricciones, impedimentos o prohibiciones la legislación nacional ha establecido criterios que alcanzan "al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", es decir, va más allá de la prohibición planteada en la propuesta venida para comentario.

En esa lógica de desarrollo tenemos, el literal f) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala los impedimentos cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, para los que pretenden ser participantes, postores y/o contratistas⁴; de igual manera el artículo 1 de la Ley 26771, modificado por la Ley N° 30294⁵, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, cuyo fundamento es evitar que quienes ejercen algún tipo de decisión puedan favorecerse del Estado,

f) DICE LA PROPUESTA

*"Artículo 37".- Los titulares de concesiones mineras gozan de los siguientes atributos:
1.- En las concesiones mineras que se otorguen en terrenos eriazos de dominio estatal, al uso gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional, alguna, salvo que su titular decidiera solicitar una servidumbre sobre dicho terreno a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).*

(...) "

⁴ Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado

Artículo 11.- Impedimentos

(...)

f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

⁵ Ley N° 26771, modificado por la Ley N° 30294

Artículo.- 1

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Al respecto es de señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política del Perú, son bienes de uso público los que puedan ser concedidos a particulares conforme a Ley, para su aprovechamiento económico⁶.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales, establece que son bienes estatales todos los bienes muebles e inmuebles que tienen como titular al Estado o a cualquiera de sus entidades. Estos bienes se agrupan dentro de dos categorías: los bienes de dominio público y de dominio privado del Estado.

1. Bienes de dominio público, son aquellos afectados a una finalidad o utilidad pública y tienen un régimen especial administrativo de protección y uso. Están constituidos por las vías y áreas públicas, incluyendo subsuelo y aires, los mismos que son inalienables e imprescriptibles.
2. Bienes de dominio privado, son aquellos bienes que siendo propiedad de una entidad pública, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público.

En tal sentido, la denominación atribuida por la legislación vigente, a los bienes materia de concesión en el caso de los terrenos eriazos sería "de dominio público" y no de dominio estatal como figura en la propuesta normativa.

g) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 40°.- De no cumplirse con la obligación a que se refiere el artículo 38° a partir del undécimo año, computado desde el siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión, el concesionario minero deberá pagar una penalidad equivalente al 10% (diez por ciento) de la producción anual mínima exigible por año y hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual..."

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 40.- En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38 a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual (...)"

Respecto de la propuesta, y considerando que a lo largo del texto (art.38, 39, 50), se establece el 30 de junio de cada año como fecha límite para la presentación de la declaración anual consolidada, así como para el pago del derecho de vigencia, siguiendo la línea establecida por el Tuo vigente, consideramos conveniente, precisar que la fecha de pago de la penalidad prevista en el artículo 40, sería a partir del primer semestre del undécimo año. En esa misma lógica correspondería estandarizar los artículos en los cuales se señala fechas, como es también el caso del artículo 41.

h) DICE LA PROPUESTA :

"Artículo 48°.- Los titulares de las actividades mineras están obligados a ejecutar sus labores de exploración, desarrollo y explotación y funciones conexas de acuerdo a métodos, sistemas y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con

⁶ Constitución Política del Perú

Bienes de dominio y uso público

Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

sujeción a las normas de seguridad y protección ambiental aplicables conforme a la normativa vigente (...)"

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 48.- Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores propias de la misma, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera. (...)"

La propuesta normativa en su redacción, no hace alusión al tema de salud e higiene, no obstante que si los considera en los artículos 193, 195 y 197 del mismo texto. Temas que se encuentran actualmente regulados por los artículos, 48°, 209°, 210°, 211°, 212° y 213° del TUO vigente.

Al respecto, es de señalar que de conformidad con la legislación nacional vigente, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que resulta de aplicación a todos los sectores de producción y de servicio⁷, Implementa la Política Nacional en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, concordante con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, cuyo objetivo es promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, sobre la base de la observancia del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado⁸.

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 055-2010-EM que aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, regula, entre otros, las competencias de las autoridades mineras, los derechos y obligaciones del titular minero, de los trabajadores y los contratistas mineros⁹.



⁷ Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios; comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia.

⁸ Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783

Artículo 1.- El presente Reglamento desarrolla la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, sobre la base de la observancia del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales. Cuando la presente norma haga mención a la Ley, se entiende referida a la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificada por la Ley N° 30222.

⁹ Decreto Supremo N° 055-2010-TR, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Artículo 6.- El presente reglamento tiene por finalidad fijar normas para:

- a) El desarrollo de una cultura preventiva de seguridad y salud combinando el comportamiento humano con la preparación teórico práctica de sistemas y métodos de trabajo.
- b) Practicar la explotación racional de los recursos minerales, cuidando la vida y la salud de los trabajadores y el ambiente.
- c) Fomentar el liderazgo, compromiso, participación y trabajo en equipo de toda la empresa en la seguridad.
- d) Fomentar entre los trabajadores una cultura de seguridad y salud que permita comprometerse con sus compañeros, el trabajo y la propia empresa.
- e) Promover el conocimiento y fácil entendimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para realizar trabajos bien hechos mediante la capacitación.
- f) Promover el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.
- g) La adecuada fiscalización integral de la seguridad y salud en las operaciones mineras.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Es decir, corresponde incluir en la redacción del artículo materia de comentario los términos "salud e higiene" con sujeción a la normatividad vigente, así como, estandarizar ello en la redacción de los artículos 193, 195 y 197 de la aludida propuesta normativa.

i) DICE LA PROPUESTA :

"Artículo 67°.-Las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero que se extingan no podrán ser peticionadas nuevamente por su anterior titular o un tercero, a menos que la autoridad minera disponga lo contrario"

No se ha encontrado en el desarrollo de la propuesta, ningún articulado relativo a causales, mecanismos u otras formas en que se regule la figura de la extinción de la concesión sea ésta de beneficio, de labor general o de transporte minero; a diferencia de las figuras de abandono, nulidad, renuncia o cancelación de dichas concesiones, que si se encuentran reguladas y con lo cual se garantiza en esos casos que las mismas terminen sus actividades sin generar ningún perjuicio a terceros ni a sus propios integrantes en el caso de personas jurídicas.

j) DICE LA PROPUESTA :

"Artículo 72°.- Con el objeto de promover la inversión privada en actividades de minería, se otorga a sus titulares los siguientes beneficios:

- a) Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa.*
- b) Reconocimiento por parte del Estado, de la deducción de los tributos internos que incidan en su producción, ya sea que se exporte o que, sujeta a cotización internacional, se venda en el país.*
- c) Deducción, a efectos de determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, de las inversiones de infraestructura que contribuyan servicio público, siempre que dichas inversiones hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente.*
- d) No aplicación de los tributos a cargo de titulares de actividades mineras, de las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público, siempre que hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente; así como de los activos destinados a cumplir con sus obligaciones de vivienda, bienestar y seguridad a que se refiere el artículo 193°.*
- e) Compensación del costo de las prestaciones de salud de los trabajadores, respecto de las contribuciones a las que se refiere el artículo 11 de la Constitución Política del Perú.*
- f) No discriminación en materia cambiaria, en lo relativo a regulación, tipo de cambio y toda otra medida de política económica.*
- g) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general.*
- h) Libre comercialización de su producción, tanto interna como externa.*
- i) Simplificación administrativa para la celeridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo en los trámites administrativos, cuando corresponda de acuerdo a ley.*
- j) No discriminación respecto de otras actividades económicas.*

El estado garantiza contractualmente la estabilidad de estos beneficios bajo la normativa vigente a la fecha en que se aprueben los programas de inversión a que se refiere el Capítulo IV del presente Título°.

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 72.- Con el objeto de promover la Inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad los siguientes beneficios:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- a) Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa;
- b) En el marco de otorgar a la actividad minera la necesaria competitividad internacional, la tributación grava únicamente la renta que distribuyan los titulares de la actividad minera. Al efecto, al tiempo de la distribución de dividendos, el titular de la actividad minera pagará como impuesto a la Renta a su cargo el que le corresponda; computado sobre el monto a distribuir, sin perjuicio del impuesto al dividendo a cargo del accionista.
- c) El Estado reconocerá al titular de actividad minera la deducción de tributos internos que incidan en su producción, sea que se exporte o que, sujeta a cotización internacional, se venda en el país;
- d) Las inversiones que efectúen los titulares de la actividad minera en infraestructura que constituya servicio público, serán deducibles de la renta imponible, siempre que las inversiones hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente;
- e) No constituye base imponible de los tributos a cargo de los titulares de actividad minera, las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público, siempre que hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente, ni aquellos activos destinados a satisfacer las obligaciones de vivienda y bienestar a que se refiere el Artículo 206 de la presente Ley;
- f) La participación en la renta que produzca la explotación de los recursos minerales a que se refiere el Artículo 121 de la Constitución Política del Perú, se traduce en la redistribución de un porcentaje del impuesto a la Renta que paguen los titulares de la actividad minera.
- g) La compensación del costo de las prestaciones de salud a sus trabajadores y dependientes, respecto a las contribuciones a que se refiere el Artículo 14 de la Constitución Política del Perú;
- h) No discriminación en materia cambiaria, en lo referente a regulación, tipo de cambio, u otras medidas de política económica;
- i) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general;
- j) Libre comercialización de la producción, interna o externa;
- k) Simplificación administrativa para la celeridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo ficto en los trámites administrativos;
- l) La no aplicación de un tratamiento discriminatorio respecto de otros sectores de la actividad económica;

El Estado garantizará contractualmente la estabilidad de estos beneficios, bajo las normas que se encuentren vigentes en la oportunidad en que se aprueben los programas de inversión señalados en los Artículos 79 y 83 de la presente Ley".

No se ha encontrado en el desarrollo de la propuesta ni en la exposición de motivos los argumentos o la justificación técnica que sustente la eliminación de los literales b) y f) del artículo 72 del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería, lo que configura inobservancia de lo dispuesto por la Ley N° 26889, Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa, lo que implica falta de requisito para su tramitación.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

k) DICE LA PROPUESTA :

"Artículo 78°.- Los contratos de estabilidad tributaria a que se refieren los artículos anteriores otorgarán una garantía de estabilidad tributaria que incluirá únicamente los impuestos vigentes a la fecha de sus suscripción, no siendo de aplicación los impuestos creados con posterioridad, bajo el siguiente marco normativo:

- a) **Se estabilizará el Impuesto a la Renta de acuerdo a la normatividad vigente a la fecha de suscripción del contrato correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente a dicha fecha, más dos (2) puntos porcentuales.**
- b) **La estabilidad del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y cualquier otro impuesto indirecto comprenderá únicamente su naturaleza trasladable.**
- c) **Se incluirá los regímenes especiales relativos a devoluciones de impuestos, así como admisión temporal y regímenes aduaneros similares, al igual que el régimen aplicable a las exportaciones.**
- d) **Tratándose de exoneraciones, incentivos y demás beneficios tributarios relativos a impuestos y regímenes tributarios estabilizados, la estabilidad estará sujeta al plazo y a las condiciones que establezca la normativa vigente a la fecha de suscripción del contrato".**

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 80.- Los contratos de estabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores de esta Ley, garantizarán al titular de actividad minera los beneficios siguientes:

- a) Estabilidad tributaria, por la cual quedará sujeto, únicamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular de la actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado. Esta decisión deberá ser puesta en conocimiento de la Administración Tributaria y del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los ciento veinte días contados desde la fecha de modificación del régimen.
Tampoco le serán aplicables las normas legales que pudieran eventualmente dictarse, que contengan la obligación para titulares de actividades mineras de adquirir bonos o títulos de cualquier otro tipo, efectuar pagos adelantados de tributos o préstamos en favor del Estado;
- b) Libre disposición de las divisas generadas por sus exportaciones, en el país o en el extranjero.
Si el titular de actividad minera vendiera localmente su producción, el Banco Central de Reserva del Perú y el sistema financiero nacional, le venderán la moneda extranjera requerida para los pagos de bienes y servicios, adquisición de equipo, servicio de deuda, comisiones, utilidades, dividendos, pago de regalías, repatriación de capitales, honorarios y, en general, cualquier otro desembolso que requiera o tenga derecho a girar en moneda extranjera;
- c) No discriminación en lo que se refiere a tipo de cambio, en base al cual se convierte a moneda nacional el valor FOB de las exportaciones y/o el de venta locales, entendiéndose que deberá otorgarse el mejor tipo de cambio para operaciones de comercio exterior, si existiera algún tipo de control o sistema de cambio diferencial. Esta no discriminación, garantiza todo lo que se refiere a materia cambiaria en general;





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- d) Libre comercialización de los productos minerales;
- e) Estabilidad de los regímenes especiales, cuando ellos se otorgan, por devolución de impuestos, admisión temporal, y otros similares;
- f) La no modificación unilateral de las garantías incluidas dentro del contrato".

Al igual que en el caso anterior, no se ha encontrado en el desarrollo de la propuesta, ni en la exposición de motivos los argumentos o la justificación técnica que sustente la modificación de lo dispuesto por los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 80 del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería, no obstante la implicancia que ello significa para la promoción de la actividad minera en el país y su repercusión en los términos de los contratos de estabilidad que se celebren sobre el particular, independientemente de que ello en sí configure inobservancia de lo dispuesto por la Ley N° 26889, Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa.

1) DICE LA PROPUESTA :

"Artículo 88.- La estabilidad tributaria otorgada en virtud de los contratos materia del presente Título, sólo es aplicable a los titulares de actividades mineras que los hubieren suscrito.

En los casos de reorganización de sociedades regulado por la Ley General de Sociedades, si una de las partes intervinientes en dicha reorganización fuere suscriptor de un contrato a que se refiere el párrafo anterior, se resolverá dicho contrato".

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 90.- Aquellas personas que celebren contratos de riesgo compartido con titulares de la actividad minera, a los que se hubiere otorgado las garantías materia del presente Título, tendrán las mismas garantías que las otorgadas al titular de la actividad minera, de acuerdo al porcentaje o monto que les corresponda en el contrato de riesgo compartido".

Al respecto, es de señalar en primer lugar, que la figura regulada en el primer párrafo del artículo materia de propuesta no presenta sustento técnico ni legal alguno, que justifique el hecho que el Título Noveno (De las Garantías y medidas de Promoción a la Inversión) al cual alude, solo sea aplicable a los titulares de las actividades mineras, excluyendo los contratos de riesgo compartido (*joint venture*) que celebran dichos titulares el cual constituye una de las modalidades más usadas en la actividad minera por su flexibilidad para las partes y que se encuentra previsto en el artículo 90 del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería.

En segundo lugar, respecto al párrafo segundo de la propuesta de artículo materia de comentario es de precisar, que nuestro ordenamiento legal en vigencia regula el proceso de reorganización (transformación) de sociedades en forma sucinta y precisa. En tal sentido, comienza por determinar que "la transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica"¹⁰.

¹⁰ Ley N° 26887. Ley General de Sociedades
Artículo 333.- Casos de transformación

Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley.

La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Así la transformación consiste en un acto jurídico unilateral e interno del titular de una empresa, mediante el cual cambia su propia organización por una más adecuada a sus necesidades.

Como puede apreciarse, la transformación no implica disolver, ni tampoco liquidar la organización del titular. Supone, simplemente, el cambio de su estructura y régimen legal a otro de clase diferente sin afectar su existencia¹¹.

De igual manera, se entiende la Transformación como la Adopción por los titulares o accionistas de la sociedad, ajustándose a la Ley y a los estatutos sociales, de un nuevo tipo societario. Se ha dicho que la transformación no importa la pérdida de la identidad de la sociedad primitiva, pues sólo cambia su aspecto exterior¹².

En ese sentido, la existencia ininterrumpida de la misma personalidad jurídica, permite verificar que por la "transformación" no cambia su personería, sino que, más bien, continúa subsistiendo bajo una forma nueva, persistiendo el mismo sujeto (titular) y manteniendo los mismos derechos y obligaciones que tenía bajo la forma abandonada.

Por lo tanto, la transformación no implica la disolución de la sociedad transformada, y su consiguiente liquidación o la sucesiva constitución de otro tipo de sociedad; pues simplemente continúa la misma persona jurídica, aunque modificada en la forma, conservando su anterior substrato personal y patrimonial.

De lo expuesto se infiere, que con la conservación de la personalidad jurídica en la transformación, permanecen aquellos elementos esenciales de la sociedad, capaces de trascender a cualquier tipo o forma jurídica.

En tal sentido, no resulta clara la premisa formulada en dicho párrafo respecto de la resolución de contrato por causal de reorganización.

m) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 89°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente a la explotación o al beneficio directo de minerales;
2. Posean, por cualquier título, hasta 1,000 (un mil) hectáreas, entre petitorios y concesiones mineras; y,
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción o beneficio no mayor de 100 (cien) TM/día. Tratándose de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción o beneficio será de hasta 1,000 (un mil) TM/día. Tratándose de yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada será de 1,500 (un mil quinientos) metros cúbicos por día".

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:



¹¹ MORALES Acosta, Alonso. «Cambios en el Titular de la Empresa: Transformación, Fusión y Escisión» en: El Titular de la Empresa, Revista Peruana del Derecho de la Empresa, Asesorandina Publicaciones, 1991.

¹² ARGENT, Saúl. Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1982, p. 226





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día (...)"

Como en casos anteriores, no se ha encontrado en el desarrollo de la propuesta, ni en la exposición de motivos los argumentos o la justificación técnica que sustente la reducción tanto en hectáreas, como en producción o en el aumento de metros cúbicos para poder definir que se trata de un pequeño productor minero, respecto a las cifras que se encuentran vigentes en el artículo 91 del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería, así como en el artículo 10 de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal¹³ y en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 005-2009-EM¹⁴. No obstante tratarse de uno de los puntos relevantes de la propuesta normativa; independientemente de que ello en sí configura per se la inobservancia de lo dispuesto por la Ley N° 26889, Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa.



III. OPINION

Por lo expuesto, en opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, el Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR, debe revisarse teniendo en cuenta los comentarios formulados en el presente informe, así como revisarse la exposición de motivos sustento de la misma, la que adolece en todos los casos de sustentación técnica y legal que justifique retiros, inclusiones y/o modificaciones en los diversos artículos de la citada propuesta respecto del articulado vigente en el TUO aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que posibiliten comprender las razones que motivaron a ello, no obstante que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa, establece la obligatoriedad de que la exposición de motivos de todo proyecto de ley se encuentre debidamente sustentada, como requisito para su respectivo trámite.



¹³ Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

Artículo 10.- Estratificación de la pequeña minería y la minería artesanal Sustitúyese el Artículo 91 de la Ley por el siguiente texto: "Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que: 1. Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras. 2. Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 toneladas métricas por día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta tres mil (3,000) metros cúbicos por día..."

¹⁴ Decreto Supremo N° 005-2009-EM

ARTÍCULO 10.- Pérdida de la calificación de Pequeño Productor Minero.

La pérdida de la calificación de pequeño productor minero ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica: 10.1 Supera los límites establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, en la parte referida a pequeños productores mineros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

IV. RECOMENDACIÓN:

Dar respuesta, al señor Congresista Martín Belaunde Moreyra, con copia del presente informe, así como el informe b) de la referencia, para tal efecto se adjunta el proyecto de oficio respectivo.

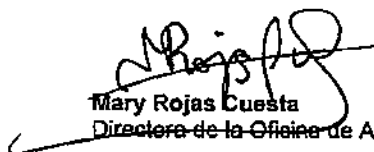
Atentamente,



SILVIA VELASQUEZ SILVA

Abogado Especialista en Asuntos Ambientales

Vº Bº



Mary Rojas Cuesta

Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la diversificación productiva y fortalecimiento de la educación"

INFORME TÉCNICO N° 02 / -2015-MINAM-VMGA-DGPNIGA-CONTRERAS

A : RAQUEL SOTO TORRES
Directora General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental

De : OSCAR CONTRERAS MORALES
Especialista Legal en Instrumentos de Gestión Ambiental

Asunto : Opinión sobre el proyecto de Ley N° 4695/2015-CR "Ley Orgánica de Minería"

Ref. : Oficio s/n (con Registro MINAM N° 19553-2015 del 20 de octubre de 2015)

Fecha : 20 de noviembre de 2015

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, para formular opinión sobre el proyecto de Ley N° 4695/2015-CR "Ley Orgánica de Minería" elaborado por el Congresista de la República Martín Belaúnde Moreyra

Al respecto corresponde señalar lo siguiente:

1. El Estado Peruano interviene en la actividad minero-metalúrgica a partir del ejercicio de la función de policía administrativa (reglamentación de derechos, control preventivo de actividades, imposición de obligaciones, fiscalización, imposición de sanciones administrativas) y el ejercicio de la función de fomento (régimen tributario especial, regímenes de promoción de la inversión, etc.) para lo cual se establecen procedimientos y actos administrativos en el Texto Único Ordenado -TUO de la Ley General de Minería (aprobado mediante Decreto Supremo 014-92-EM).
2. La Ley General de Minería ha sido sometida a varios cambios posteriores a la promulgación del TUO. En tal sentido, la propuesta de Ley Orgánica de Minería, remitida por el Despacho del Congresista Belaúnde Moreyra, implica la actualización del TUO y su concordancia con la Constitución vigente y la legislación promulgada con posterioridad a 1991.

En ese orden de ideas, formulamos los siguientes comentarios:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la diversificación productiva y fortalecimiento de la educación"

ARTÍCULO	DICE	DEBE DECIR	COMENTARIO
III	"El Estado protege la minería artesanal y la pequeña y mediana minería"	"El Estado promueve la minería sostenible y responsable en todas sus categorías"	La pequeña minería y la minería artesanal no pueden ser el único objeto y objetivo de regulación de la Ley Orgánica de Minería.
18° (último párrafo)	"El presente título no se aplica a los procesos físicos, químicos o físico químicos realizados por productores minero artesanales para extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales, o para fundir, purificar o refinar metales. Para su realización es suficiente presentar una solicitud acompañada de información técnica y una Declaración de Impacto Ambiental suscrita por un profesional competente en la materia. La Dirección General de Minería expedirá la autorización correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos técnicos sobre la materia".	"El presente título no se aplica a los procesos físicos, químicos o físico químicos realizados por productores minero artesanales para extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales, o para fundir, purificar o refinar metales. La Dirección General de Minería expedirá la autorización correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos técnicos sobre la materia".	El proyecto de ley no debe establecer la categoría de estudio ambiental para concesiones de beneficios
48°	"Los titulares de actividades mineras están obligados a ejecutar sus labores de exploración, desarrollo y explotación y funciones conexas de acuerdo a métodos, sistemas y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad y protección ambiental aplicables conforme a la normatividad vigente."	"Los titulares actividades mineras tienen la obligación de gestionar una certificación ambiental antes de iniciar operaciones. Asimismo, deben ejecutar sus labores de exploración, desarrollo y explotación y funciones conexas de acuerdo a métodos, sistemas y técnicas que tiendan a la mejor ejecución de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad y protección ambiental aplicables conforme a la normativa vigente."	Es obligación de todo titular de una concesión minera gestionar la certificación ambiental correspondiente antes del inicio de operaciones.
72° literal i	"Con el objeto de promover la inversión privada en actividades mineras, se otorga a sus titulares los siguientes beneficios: (...) i) Simplificación administrativa	"Con el objeto de promover la inversión privada en actividades mineras, se otorga a sus titulares los siguientes beneficios: (...) i) Simplificación administrativa	No es posible que el silencio administrativo positivo sea aplicable al procedimiento de certificación ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la diversificación productiva y fortalecimiento de la educación"

	para la celeridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo en los trámites administrativos, cuando corresponde de acuerdo a Ley."	para la celeridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo en los trámites administrativos, salvo en los casos de Certificación Ambiental por tratarse de un procedimiento de evaluación previa con silencio negativo, de acuerdo al numeral 34.1.1. del artículo 34° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.	
--	--	--	--

Es todo cuanto debo informar,

Oscar Contreras Morales
Especialista en Instrumentos de Gestión Ambiental

Proveído N° 247 -2015-MINAM-VGA-DGPNIGA

Visto lo informado y estando de acuerdo con lo expresado, elévese el presente Informe Técnico al Vice Ministerio de Gestión Ambiental para que se continúe con el trámite respectivo.

San Isidro, 06 NOV. 2015

MANUEL SOTO TORREALBA
Especialista en Instrumentos de Gestión Ambiental
VGA-DGPNIGA

RST/rs/bcm

minam gob pe
vga.dgpniga@minam gob pe

Av. Javier Prado Oeste N° 1440
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 611 6000

